



RAD: 08-638-31-89-002-2021-0026-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AIR- E. S. A. E. S. P.

DEMANDADO: E. S. E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA

INFORME SECRETARIAL, se deja constancia que en el proceso radicado bajo el N°2021-0026-00, promovido por AIR- E. S. A. E. S. P. a través de apoderado judicial y en contra E. S. E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA, se encuentra para dictar sentencia, por haberse tenido por no contestada la demanda. Lo anterior para su conocimiento. Sabanalarga Atlántico, noviembre 8 de 2021LA SECETARIA

GISELLE MILENA BOVEA CERRA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALAGA,
NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda con relación al presente proceso ejecutivo adelantado por AIR. E.S. A. E. S. P. en contra E. S. E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA, Luego de hacer un análisis del proceso se encuentra MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha abril 22 de 2021, donde se notificó a la entidad demandada mediante NOTIFICACION PERSONAL, por intermedio de correo electrónico como consta en la prueba aportada por AIR. S. A. E. S. P, el día 20 de mayo de 2021, lo que demuestra que el E. S. E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA, contestó extemporáneamente por lo que se da por no contestada procede el despacho proferir sentencia de seguir adelante la ejecución contemplada en el artículo 440 del CGP.

Para decidir se tienen en cuenta los presupuestos procesales y consideraciones del despacho a saber.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Del estudio detenido del expediente se colige que, para dar trámite dado y aplicado al proceso, se han tenido en cuenta la competencia y la demanda en forma. Así, se considera que el despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor territorial, por la cuantía de la obligación demandada, domicilio y residencia de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Con relación a la demanda en forma, se tiene que su contexto reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP, y el titulo base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del mismo estatuto procesal,

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47

PBX 3885005 EXT. 6026



desprendiéndose de la misma que debe contener una obligación clara, expresa y exigible, y que además provenga del deudor.

Así mismo, la parte ejecutante para obtener el pago aporó como título de recaudo aportaron en facturas mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$328.285.880).

CONSIDERACIONES

La doctrina y la jurisprudencia, han concordado en señalar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita su ejecutividad, es una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de la voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante; tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del art. 422 del CGP, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos- administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza los títulos valores.

Dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, el mismo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley, que en últimas es el título ejecutivo. Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento.

Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47

PBX 3885005 EXT. 6026



proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan. Sin embargo, debe tenerse presente, de acuerdo con el art. 440 del CGP, que, si el ejecutado no propone excepciones de mérito, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no tiene recursos.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado de conocimiento mediante auto de fecha ABRIL 22 DE 2021, libró mandamiento de pago en contra E. S. E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA, por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$328.285.880).

Dicho mandamiento de pago se NOTIFICA PERSONAL por intermedio del correo electrónico de la entidad demandante como consta en la prueba aportada por ellos.

Así las cosas este despacho remitiéndose al artículo 440 ibídem, y no existiendo causal alguna que invalide lo actuado, es procedente dictar sentencia de trámite que ordena seguir adelante la ejecución contra la entidad demandada E. S. E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA, se condene en costas a la ejecutada.

Se condenará en costas a la ejecutada, se fijarán agencias en derecho por la Suma del 3% de lo ordenado en esta providencia, conforme lo contemplado en el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo del circuito de Sabanalarga, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado E. S. E. HOSPITAL DE CANDELARIA, con NIT 802.010.301-4 representado por PAOLA DEL CARMEN ROYET DOMINGUEZ, por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$328.285.880). por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa pactada sin que en ningún periodo exceda la máxima legal, liquidados desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: Condénese en costas al demandado, fíjense en cuantía del 3% de lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47

PBX 3885005 EXT. 6026



Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d90abd482651c2dd35f0a7bb78617b7479e46cd7698db3f1c578588f2f525fc

Documento generado en 09/11/2021 04:38:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47

PBX 3885005 EXT. 6026

